

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019- 0118

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, 30 JUL 2019

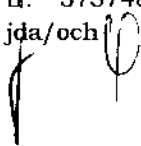
Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA”**, remitido por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés a través del oficio No. T. 068-SGJ-19-0574, ingresado a esta Legislatura el 30 de julio del 2019, con número de trámite 373748 a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 373748
jda/och





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



PC

Oficio No. T. 068-SGJ-19-0574

Quito, 29 de julio de 2019

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Trámite **273748**
Codigo validación **JHRQ7C4XJP**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **30-Jul-2019 11:05**
Numeración documento **1.068-sg-19-0574**
Fecha emitido **29-Jul-2019**
Remitente **MORENO GARCÉS LENIN**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**
Revisó e estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea-nacional.gob.ec/aks/estado/emitidos/>

*Oficio: Uno feja
Anexo: 29 fejas*

De mi consideración:

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el numeral 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto le remito a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, el proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador es un país de movilidad humana que presenta de manera significativa todos los contextos de migración conocidos, pues somos un país de origen, tránsito, destino y retorno. En este marco, la Constitución de la República reconoce a las personas el derecho a la libre movilidad, principio con el que el Ecuador se ha posicionado a la vanguardia del enfoque completamente nuevo en las políticas y la legislación migratoria que, conforme a la disposición constitucional, con el tiempo se eliminará la diferencia discriminatoria entre nacionales y extranjeros, como propugna el principio de ciudadanía universal.

Sin embargo, la libre movilidad no se entiende como una virtual supresión de las fronteras para la movilidad humana, sino un derecho humano sujeto a normas que lo protegen, garantizan y regulan. De ahí que se expidió la Ley Orgánica de Movilidad Humana, vigente desde el lunes 6 de febrero del año 2017, que representa uno de los adelantos más significativos en la defensa y protección de los derechos de las personas en movilidad humana a nivel regional, e incorpora entre sus principios básicos a la ciudadanía universal que le identifica el ejercicio de derechos humanos independientemente de la condición migratoria, nacionalidad o lugar de origen; la libre movilidad humana, que implica la protección del Estado a la movilidad de cualquier persona, familia o grupo humano; la prohibición de la criminalización de la migración, entendida como la disposición de que ninguna persona será sujeta a sanciones penales por su condición de movilidad humana; igualdad ante la ley y no discriminación, que refiere a que todas las personas en movilidad humana que se encuentren en territorio ecuatoriano gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

De estos principios se deduce que la validez y aplicabilidad de los derechos humanos no está sujeta a la posesión de una determinada nacionalidad o ciudadanía. Conforme los estándares internacionales de derechos humanos, si bien los Estados tienen el derecho soberano de decidir las condiciones de ingreso y residencia en sus territorios, también tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos de todas las personas que estén bajo su jurisdicción estatal.

Aquí es necesario señalar que la Ley Orgánica de Movilidad Humana nos permite visualizar un avance muy grande en materia de protección de derechos a personas en movilidad humana y de los servicios para los mismos. Una disposición importante que nace en la presente ley, es la transversalización del enfoque de movilidad humana en todas las entidades del sector público, en todos los niveles, dentro de sus políticas, planes, proyectos y servicios.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana, nos ha permitido tener un espacio más amplio de acción integral armonizado a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sus principios, para ser cristalizados a través de los servicios brindados en todos los niveles por las distintas Carteras de Estado, conforme a sus competencias, principalmente velando por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las personas en situación de vulnerabilidad.

No obstante a lo anotado, en la actualidad la Ley requiere adaptarse a los nuevos cambios en la movilidad humana, en los distintos contextos de lo local, nacional y regional, para contribuir a proteger y promover los derechos de la población migrante, así también los mecanismos de transversalización de las políticas públicas de movilidad humana. El principio de ciudadanía universal en cuanto al ejercicio del derecho a libre movilidad ha encontrado múltiples inconvenientes derivados tanto del contexto nacional como del internacional.

Se ha considerado que el marco legal que afecta a los migrantes debe ser reforzado, implementado con mayor eficacia y eficiencia para proteger los derechos humanos y las normas de acceso a los derechos de todos los migrantes. Al respetar las disposiciones de este marco legal y normativo, las instituciones públicas y demás actores podrán abordar las cuestiones migratorias de una forma más consecuente y coherente con los principios de no discriminación e igualdad, establecidos en la Constitución de la República.

Desde la operatividad de la protección de derechos a las personas en situación de movilidad humana, a partir de los servicios brindados a las mismas desde las distintas Unidades del Ministerio de Relaciones y Movilidad Humana, en el país y en el exterior, nos ha permitido visualizar e identificar ciertos elementos que requieren un nuevo enfoque así como el fortalecimiento de aquellos que actualmente garantizar la movilidad humana en armonía con el resto de derechos constitucionales.

El presente proyecto se lo puede calificar de estructural e integral, en razón a que atiende a la organización completa del articulado vigente e incide en el mismo a través de la sistematización de sus postulados, definición de nuevos términos, acceso a derechos, marco normativo de las personas en situación irregular, control migratorio, entre otros, conforme los argumentos expuestos a continuación:

Aunque la ley se refiere a "Objeto y ámbito", únicamente se describe al objeto, sin mencionar el ámbito de aplicación que permita determinar el marco de sujetos y su protección, regularización de derechos, obligaciones, institucionalidad y la delimitación de validez de la ley, respecto en dónde y sobre quien se aplicará la ley.

Asunto esencial son los nuevos principios rectores de la ley que se ha considerado incorporar y que se suman a los existentes, teniendo en cuenta que los principios se plasman en la ley para dar origen o fundamento a las garantías legales, estos son: reciprocidad internacional y unidad familiar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La soberanía está asociada al hecho de ejercer la autoridad en el territorio nacional, y la autoridad correspondiente debe disponer el control y el orden público tendiente a hacer cumplir los derechos y garantías de las personas en situación de movilidad, impidiendo que se cometan actos arbitrarios que lesionen otros derechos. Precisamente la Carta Magna en el artículo 393 dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Los criterios de seguridad y soberanía no permean las políticas de movilidad humana, sino que afirman el control de los principios y derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Estados, al ejercer su derecho soberano a determinar quién ingresa y reside en su territorio, deben cumplir con su responsabilidad y obligación de proteger los derechos de los migrantes y de devolver a los ciudadanos que desean o están obligados a regresar a su país de origen, sin comprometer sus derechos humanos.

La noción de libre movilidad constante en la Constitución tiene una importancia especial en nuestro país, al ser principios que se reconocen como avanzados a nivel internacional, por lo que se debe hacer alusión a la correspondencia que debe existir de parte de los otros Estados, en el curso de las relaciones internacionales en materia de políticas y normativas de movilidad humana, y se debe hacer mención a la consecución de la reciprocidad internacional, de conformidad con los intereses del Estado ecuatoriano.

La familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, conforme refiere la Declaración Universal de los Derechos Humanos, recogido por nuestra Constitución, por lo que es fundamental el reconocimiento de la “unidad familiar” como principio en la Ley, así como la afirmación del derecho a la reunificación familiar.

Las definiciones legales como parte de la técnica legislativa sirven para lograr una mayor seguridad jurídica y reducir las necesidades de interpretación judicial o posibilidad de vacío legal, definiciones sometidas a los límites que impone el principio de legalidad, para brindar la necesaria protección a los derechos y garantías, por lo que es conveniente agregar nuevas definiciones que son relevantes desde la perspectiva de su idoneidad y funcionalidad como “migración riesgosa” y “situación migratoria regular”.

El término “migración riesgosa”, es utilizado en nuestro país para analizar la violencia asociada a la migración indocumentada o irregular, al tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. De ahí que lo más grave de este fenómeno es que las formas en que las personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

son trasladadas ponen en riesgo su vida, seguridad, libertad e integridad personal y la de sus familias, elementos que son parte de la definición planteada.

Respecto a la necesidad de incorporar la “situación migratoria regular”, se ha tomado en consideración que la Ley no hace referencia más que a la condición migratoria, en cuya definición no toma en cuenta la existencia de las personas en situación migratoria irregular, consideradas a las situaciones de ingreso y permanencia irregular de personas en un Estado.

Quizá la intensión del legislador fue la de incluir a la “condición migratoria” como una de las categorías protegidas contra la discriminación. Sin embargo, la definición de condición migratoria así como el de persona extranjera, a su vez discriminan a las personas en situación migratoria irregular, porque se refiere exclusivamente al status de residente temporal o permanente como condición migratoria.

Dado que el Ecuador es un país de alta movilidad humana que presenta de manera significativa todos los contextos de migración conocidos, la Ley no debe desconocer a las personas en “situación migratoria irregular”, por lo que se trata de visibilizar a las dos realidades de la población extranjera: aquellos migrantes en situación migratoria regular y aquellos en situación irregular, precisamente para fortalecer el derecho a la libre movilidad responsable y segura, sustentar el control migratorio, así como favorecer el acceso al derecho a solicitar una condición migratoria.

A la situación migratoria regular e irregular hacen referencia todos los Estados, precisamente para garantizar el acceso a derechos y obligaciones, haciendo ejercicio al control migratorio como potestad soberana del Estado. En lo fundamental, la Convención Internacional sobre Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, en su Art. 5, establece quien será la persona no documentada o en situación irregular. Por lo tanto, se trata de visibilizar a la situación migratoria irregular para fortalecer el derecho a la libre movilidad responsable y segura, así como el acceso al derecho a solicitar una condición migratoria, de conformidad con la ley. En tal sentido, se define a la situación migratoria regular, al ingreso y permanencia de la persona extranjera al territorio nacional, en cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley. El incumplimiento de estas normas deviene en una situación migratoria irregular. En base a esta definición, se ajustan varios artículos de la ley.

Entre las finalidades constantes en la Ley está la de establecer los requisitos y procedimientos para la obtención de una condición migratoria temporal o permanente. Sin embargo, se considera que los aspectos de requisitos y procedimientos no son propios de una ley orgánica, sino que debe constar el establecimiento del marco normativo y regulatorio en general, particularmente para el ámbito de la residencia permanente y temporal, Así en el proyecto de reforma se han descartado normas que tienen ámbito reglamentario y procedimental por no corresponder a la naturaleza de una Ley Orgánica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece la no discriminación por condición migratoria y contiene disposiciones dirigidas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de todas las personas en situación de movilidad humana. No obstante, se ha podido verificar y visibilizar situaciones que han entorpecido el ejercicio pleno de los derechos de ecuatorianos en el exterior, de compatriotas retornados, extranjeros inmigrantes, refugiados y solicitantes, así también los extranjeros sujetos a control migratorio, por lo que es necesario fijar normas para resolverlas, pero que ofrezcan respecto a sus derechos humanos.

En el caso de los ciudadanos ecuatorianos en el exterior la ley establece el derecho a la protección y asistencia consular, particularmente para aquellos que han sufrido vulneración de sus derechos humanos. Para esto, las misiones consulares y diplomáticas deben realizar las acciones, gestiones e intervenciones necesarias en beneficio de los compatriotas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional y siempre con estricto respeto a la legislación interna del país de acogida.

Aunque las labores de las misiones diplomáticas y consulares siempre van a ser diferentes en cada país, nuestra ley debe tratar de establecer la asistencia y acompañamiento a las personas en situación de vulnerabilidad, particularmente a grupos de atención prioritaria, que encuentren vulnerado sus derechos fundamentales y que se verifique que el Estado de acogida no le pueda brindar la respuesta necesaria.

Por otro lado, se reconoce al retorno como una parte del proceso migratorio y no como una conclusión definitiva del proyecto del migrante, por lo que se considera que el retorno no necesariamente es definitivo y permanente, pudiendo ser una fase que a veces converge en el proceso de re-emigración.

Al reconocer que el Ecuador no es solo un país de origen, tránsito y destino, sino también de retorno y de re emigración a un nuevo destino o uno ya conocido, se trata de entender el contexto de retorno y el papel de los retornados como agentes sociales que median entre las condiciones estructurales y las condiciones de sus experiencias y aprendizajes, para diseñar estrategias de reinserción laboral y social que el Estado debe brindar, partiendo de las motivaciones para regresar, según los contextos y condiciones que definen su retorno (devueltos, repatriados, deportados, o voluntarios) entre otros factores. En tal sentido, la reforma ha considerado revisar algunos artículos y plantear algunos elementos de incentivos como el referido al beneficio del menaje de casa, entre otros.

En el caso de los extranjeros en nuestro país, la Constitución establece la igualdad de derechos a partir del principio de libre movilidad que, junto a principios como la no discriminación de las personas por su condición migratoria ha permitido que el Ecuador sea reconocido a nivel mundial, como un referente en la defensa y protección de las personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

migrantes. No obstante, se requiere fortalecer la transversalidad del enfoque de movilidad humana en todos los ámbitos del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD'S), sociedad civil y otros, para la construcción de políticas, planes, programas, proyectos y servicios en materia de movilidad humana, y que sean parte integral de la planificación, elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y programas económicos y sociales y servicios, de manera que las personas en situación de movilidad humana desde su diversidad, puedan beneficiarse de ellos y no se encuentren en desigualdad con los nacionales.

Todas las instituciones del sector público, tienen corresponsabilidad en la construcción de la planificación. La transversalidad es, sin duda, el componente más importante y esencial de este proceso, porque no se pueden garantizar los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana sin un claro compromiso y sensibilidad por parte de las autoridades competentes.

Hay que comprender que *prima facie*, los derechos humanos fundamentales están garantizados por la Constitución de la República para todas las personas presentes en el Ecuador, que incluye a las personas extranjeras.

En lo referente a la protección a personas refugiadas, asiladas o apátridas, que han tenido que desplazarse de manera forzada, la Ley establece los ámbitos para su protección, de igual manera dentro de la normativa se establece los derechos en favor de tales ciudadanos, permitiéndoles mantener una protección especial dentro del Estado ecuatoriano.

Los refugiados, de acuerdo a los instrumentos internacionales relativos en la materia, tan pronto como reúnen los requisitos necesarios, pueden solicitar formalmente su condición, conforme a la Ley y el reglamento. A efectos de tener una herramienta para reconocer el estatuto a aquellas personas que han salido de su país de origen por causas ajenas a las definiciones pero que no pudieran regresar por motivos sobrevinientes a su salida, se ha incorporado la definición de refugiado *sur place*. También se ha ajustado el procedimiento administrativo y plazo para resolver la determinación de la condición de solicitante y refugiado, así como el acceso a la nacionalidad ecuatoriana para refugiados y apátridas.

Igualmente se ha determinado la revocatoria de la protección internacional de una persona refugiada cuando haya sido sentenciada por el cometimiento de un delito previsto en la ley penal ecuatoriana, con pena superior a cinco años de privación de la libertad.

Se señala, por otra parte, que la "trata de personas" y el "tráfico de emigrantes" son dos delitos distintos, que tienen sus propias características y elementos, y que a menudo causan confusión ya que se refieren indistintamente en las normas como "trata y tráfico". La trata de personas y el tráfico de migrantes a menudo se superponen en los textos y la realidad, lo que hace necesario que los responsables de los planes y políticas, la administración de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

justicia, Fiscalía, el Ministerio del Interior, así como sociedad civil y ciudadanía sean conscientes de las diferencias entre ellos, por lo que se aclara las diferencias entre los dos conceptos para el desarrollo e implementación de políticas gubernamentales sólidas que atiendan en conjunto o separadamente a la trata de personas y al tráfico de migrantes.

En otro ámbito, en derecho internacional se considera que la regulación de los procesos migratorios es una de las atribuciones y facultades reconocidas a cualquier Estado soberano. En particular, forman parte de sus competencias esenciales el derecho de admisión y el control fronterizo. El control de fronteras y de extranjeros es innegable que recae bajo el ámbito de la competencia estatal, y ciertamente, el Ecuador con la Ley actual ha perdido autonomía en relación a la configuración del control migratorio.

Y aunque los Estados tienen el derecho soberano de controlar quién ingresa y permanece en su territorio, también tienen la obligación de asegurar las normas de derechos humanos cuando apliquen el régimen de control y sanción migratorios, normas que superen el paradigma de la estricta seguridad interna y que impongan el respeto de los derechos humanos en el marco de su rol y soberanía estatal.

Por otra parte, el ejercicio de la movilidad humana debe permitir que una persona de otro Estado cruce la frontera e ingrese al territorio nacional, ya sea de paso o con la intención de establecerse como residente temporal o permanente; por tanto, la libertad de circulación lleva aparejada el derecho de establecimiento y residencia, conforme la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala, "toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un país". En este marco, desde un punto de vista normativo, el catálogo de visas que responden a las categorías migratorias de residente temporal o permanente ha encontrado vacíos para adecuarse a las realidades, por lo que ha sido necesario incluir las actividades de comercio, negocios y otras actividades no contempladas en la ley, en razón de que la práctica cotidiana de los servicios de visas, ha detectado que existen este tipo de actividades ligadas al comercio, negocio y otras, que son temporales y que incentivan el turismo e inversión.

Por otro lado, el extranjero puede adquirir la ciudadanía ecuatoriana por naturalización, entendiéndose que ésta no constituye un mecanismo alterno a las condiciones migratorias de residencia temporal o permanente. Hay que considerar que el Ecuador como todo Estado soberano posee la competencia para atribuir la nacionalidad a las personas extranjeras, así como la determinación de las condiciones de adquisición o pérdida de la nacionalidad. Sin embargo, esta competencia no es discrecional, está condicionada al cumplimiento de requisitos esenciales.

Así también, la reforma precisa la definición de la obtención de la nacionalidad ecuatoriana por Carta de Naturalización. Además, establece la condición migratoria que debe ostentar los solicitantes de naturalización, al momento de ingresar la solicitud, que la reforma



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

plantea debe ser dentro del país, con la finalidad de que se afirme el ánimo de residencia y permanencia en el país.

Respecto a la naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país, se ha incorporado un tiempo de permanencia regular de más de dos años, en consideración a que un año es un tiempo muy reducido para determinar el aporte o contribución del ciudadano extranjero al país, atendiendo a la importancia de su otorgamiento por parte del o la Presidenta de la República.

Finalmente, el proyecto de reforma hace esfuerzos para propiciar la construcción de una sociedad incluyente, justa y solidaria, donde la atención y la integración de las personas en situación de movilidad humana, dentro de la política pública nacional, sea un pilar fundamental, por lo que conforme la Constitución y la Ley, el Estado ecuatoriano ha de desarrollar su visión de la movilidad humana desde una perspectiva de derechos y protección de las personas, con un enfoque que apunta al análisis de la realidad compleja y dinámica de la migración, planteándonos como país un reto prioritario, el de integrar a todas las personas en situación de movilidad humana, sin discriminación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'PP' followed by a stylized flourish.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República reconoce y garantiza que las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas;

Que, el segundo inciso del número segundo del artículo 11 de la Constitución de la República señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie podrá ser discriminado por su condición migratoria;

Que, el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a migrar y garantiza que a ningún ser humano se lo identifique ni considere como ilegal por su condición migratoria;

Que, el artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 66, numeral 14, incisos 2 y 3 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de conformidad con la Ley. Garantiza la no devolución de personas a aquellos países donde su vida o la de sus familiares se encuentren en riesgo; y, prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que en ningún caso, la reforma de la Constitución, leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el inciso 1, del artículo 154 de la Constitución de la República señala que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que, el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y es su deber diseñar, adoptar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos con los órganos competentes nacionales en distintos niveles de Gobierno, organismos de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que, el artículo 416, número 6, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia, propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica;

Que, el marco normativo de la libre movilidad humana que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana, vigente desde el 6 de febrero del 2017, requiere que esté armonizada con los nuevos contextos de la migración, posibilitando la creación de políticas con enfoques de derechos y permitiendo que los derechos de las personas en movilidad puedan ser exigibles.

Que, es necesario establecer normas a favor de las y los compatriotas que se encuentran en el exterior y retornados, así como garantizar que las personas con necesidad de protección internacional, transeúntes y residentes extranjeros en nuestro país, ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones, de conformidad al mandato constitucional que establece la igualdad entre personas ecuatorianas y extranjeras.

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 1.- Elimínese del epígrafe del artículo 1 la palabra “y ámbito” a continuación de “Objeto” y agréguese después del artículo 1, el siguiente artículo innumerado:

“Art. innumerado.- Ámbito. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a las y los ecuatorianos dentro y fuera del territorio de la República, y a las personas extranjeras, en el territorio nacional.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los ecuatorianos que se encuentren fuera del país, especialmente aquellos que constituyen grupos de atención prioritaria, serán sujetos de protección conforme a lo previsto en esta ley mediante la asistencia a través de las distintas misiones diplomáticas y consulados, en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana y de conformidad con la legislación del país de acogida y los instrumentos internacionales.”

Artículo 2.- Incorpórese en el artículo 2 los siguientes principios:

“Soberanía nacional en materia de movilidad humana.- Es la potestad del Estado para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el país con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República.

Reciprocidad internacional.- Es el trato igualitario dispuesto por los Estados al concedido por el Ecuador a los ciudadanos extranjeros, con excepción para las personas refugiadas y apátridas.

Unidad Familiar.- El Estado ecuatoriano reconocerá la unidad familiar como un derecho de toda persona extranjera y garantizará las condiciones que favorezcan la reunificación familiar en aquellos casos en los que la familia se encuentre dispersa en diferentes Estados.”

Artículo 3.- Agréguese en el número 4 del artículo 3, después de la palabra “ecuatoriana” la frase: *“o extranjera con categoría migratoria de residente temporal o permanente”*.

Artículo 4.- Reemplazar en el segundo inciso del número 5 del artículo 3, el término “reagrupación familiar” por *“reunificación familiar”*.

Artículo 5.- Agréguese al número 7 del artículo 3, después de la frase “La persona que”, el siguiente texto: *“de manera voluntaria o forzada”*.

Artículo 6.- Sustitúyase el número 11 del artículo 3 por el siguiente:

“11. Reunificación familiar: Es el mecanismo mediante el cual, una familia que se encuentra dispersa en diferentes Estados, se reagrupa en un mismo núcleo familiar dentro de un territorio determinado.”

Artículo 7.- Incorpórese en el artículo 3, las siguientes definiciones:

“14. Migración Riesgosa.- Es el desarrollo de actividades de movilidad humana asociada a los procesos de migración indocumentada o irregular, que ponen en riesgo a la vida, seguridad, libertad e integridad personal del migrante y su familia.

15. Situación migratoria regular.- Es el estado de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme las normas vigentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular."

Artículo 8.- Modifíquese en el número 3 del artículo 4 la frase "establecer los requisitos y procedimientos", por: **"establecer la normativa"**.

Artículo 9.- En el primer inciso del artículo 7, sustitúyase la frase "condición migratoria" por: **"situación migratoria"**; y, después de "autoridad judicial competente" añádase la frase **"con respecto a procedimientos dentro de la jurisdicción del Ecuador o"**.

Además, sustitúyase en el segundo inciso la frase "que se encuentren en los archivos de sus misiones diplomáticas u oficinas consulares", por: **"y disponibilidad de los datos de la persona en situación de movilidad humana que se encuentre en los archivos de toda institución pública o institución privada que maneje información pública."**

Artículo 10.- Sustitúyase en el primer inciso del artículo 8 la frase "condición migratoria" por: **"situación migratoria"**.

Artículo 11.- Agréguese al final del artículo 12 después de la palabra "proceso", la siguiente expresión: **"conforme corresponda al análisis de cada caso."**

Artículo 12.- Incorpórese en el artículo 13, después de la frase "asambleístas de la circunscripción en el exterior", el siguiente texto: **"y miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"**.

Artículo 13.- Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 14, la palabra "situación" por la palabra: **"condición"**.

Artículo 14.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 21 la palabra "situación" por **"condición"**. En el número 1 modifíquese la expresión "condición irregular" por **"situación irregular"**, y agréguese al final del número 7 la frase: **"siempre que el Estado receptor no le pueda proveer de un defensor público o de oficio."**

Artículo 15.- Sustitúyase en el número 2 del artículo 24 la palabra "condición", por **"situación"**.

Artículo 16.- Agréguese en el artículo 25 antes del último inciso, el siguiente inciso: **"Además gozarán de estos beneficios los ecuatorianos nacidos en el exterior que decidan ingresar al Ecuador para establecerse"**.

Artículo 17.- Sustitúyase en el número 2 del artículo 39 la palabra "situación", por **"condición"**.

Artículo 18.- Sustitúyase en el artículo 40, la palabra "situación" por **"condición"**.

Artículo 19.- Sustitúyase en el artículo 42 la frase "en condición migratoria de visitante temporal o residente" por: **"en situación migratoria regular o irregular"**. *AD*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 20.- Sustitúyase en el artículo 47 la palabra "condición" por "*situación*".

Artículo 21.- Agréguese en el primer inciso del artículo 51, luego de la frase "Las personas extranjeras que residen en el Ecuador", la frase: "*incluidos los sujetos de protección internacional*". E incorpórese un inciso final que diga: "*La falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será sancionada conforme la normativa vigente para el efecto*".

Artículo 22.- Sustitúyase en el segundo inciso del artículo 52 la palabra "condición" por "*situación*".

Artículo 23.- Sustitúyase en el número 2 del artículo 53 la palabra "condición" por "*situación*"; y sustitúyase el numeral 7 por el siguiente:

"7. Contar con un seguro público o privado, o con un seguro integral de salud prepagada o de asistencia médica, por el tiempo de estadía en el Ecuador. Se exceptúan de este requisito las personas en protección internacional, sin medios de vida demostrados ante la autoridad de movilidad humana o que sean turistas."

Artículo 24.- Agréguese el siguiente numeral al final del artículo 54, eliminando "y," luego de "Turistas" y sustituyendo el punto luego de "internacional" por punto y coma:

"4. Comerciantes, empresarios, deportistas y otras categorías así establecidas en esta ley y su reglamento."

Artículo 25.- Sustitúyase el Art 56 por el siguiente:

"Art. 56.- Turista.- Los turistas son todas las personas que llegan al Ecuador con el ánimo de realizar actividades turísticas y están prohibidas de realizar actividades laborales o económicas."

La autoridad de control migratorio tiene la competencia para otorgar el permiso de permanencia de turista desde el arribo al país por los puestos de control migratorio oficiales o habilitados. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Relaciones y Movilidad Humana está facultado para otorgar visa de turismo a las personas extranjeras que así lo soliciten, ya sea en territorio ecuatoriano o en las oficinas consulares."

El plazo de permanencia como turista será de hasta noventa días en el periodo de un año contado a partir de su primer ingreso, prorrogable por una sola vez hasta por noventa días continuos adicionales, previa solicitud y pago de la tarifa respectiva ante la autoridad que corresponda."

Para los turistas suramericanos el plazo de permanencia será de hasta ciento ochenta días en el periodo de un año contados a partir de su primer ingreso. En el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

caso de acuerdos internacionales específicos, se observará lo determinado por dichos instrumentos."

Artículo 26.- Agréguese el siguiente artículo innumerado, después del artículo 56:

"Art. Innumerado. Actos de Comercio y otras actividades- *Las personas extranjeras que ingresan al Ecuador para ejecutar actos de comercio, negocios y establecer contactos con empresas y personas naturales; para realizar trámites administrativos o judiciales; actividades deportivas, de voluntariado, de estudio, fines académicos, o en el campo de la ciencia, tecnología, innovación, arte y cultura.*

El plazo de esta visa será de hasta ciento ochenta días, y podrá ser otorgada por una sola vez cada año cronológico contado a partir de la fecha de su emisión.

Los requisitos de esta visa estarán determinados en el Reglamento de esta Ley."

Artículo 27.- Agréguese al final del primer inciso del artículo 58, después de la frase: "desastres naturales o ambientales", lo siguiente: "*así también, aquellas personas que sean parte de flujos masivos provocados por crisis, y otras causas que sean determinadas por la autoridad de movilidad humana.*"

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 60, por el siguiente:

"Art. 60.- Residencia temporal. *Es la condición migratoria que autoriza la estadía de dos años en el territorio ecuatoriano, renovable por múltiples ocasiones, a la que acceden las personas extranjeras que ingresan al país dentro de las siguientes categorías:*

- 1. Trabajo:** *las personas que ingresan al Ecuador con ánimo de realizar actividades laborales bajo relación de dependencia en el ámbito público, privado o de manera autónoma, de servicios profesionales, civiles, de consultoría a favor de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el Ecuador;*
- 2. Rentista:** *quien cuenta con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuente externa o que cuente con recursos de fuente ecuatoriana;*
- 3. Jubilado:** *quien percibe una jubilación del exterior cuyo monto le permita cubrir los gastos para su estadía;*
- 4. Inversionista:** *la persona que cuenta con bienes y recursos económicos de origen lícito para realizar actividades productivas o comerciales en el Ecuador. Dentro de esta categoría se reconocen a los representantes legales, apoderados, representantes comerciales o cargos similares, de empresas nacionales o extranjeras, y, en general,*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

quienes ingresen al país para realizar actividades comerciales, productivas o desarrollar negocios en el Ecuador;

5. Científico, investigador o académico: *quien se dedica a actividades científicas, de investigación o académicas, contratados por entidades públicas o privadas, o que forme parte de programas del sistema de educación ecuatoriano para efectuar trabajos de su especialidad;*

6. Deportista, artista, gestor cultural: *quien es contratado por personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades de esta índole;*

7. Religioso o voluntario religioso de una organización con personería jurídica reconocida por el Ecuador: *quien desarrolla en forma oficial actividades propias de su culto;*

8. Voluntario/Misionero: *quien con el apoyo de una organización sin ánimo de lucro, de manera altruista y voluntaria, presta sus servicios a la colectividad de conformidad con el reglamento de esta Ley;*

9. Estudiante: *quien ingresa al país para realizar actividades educativas, en centros educativos (se elimina la frase "cursar estudios de) de educación básica, secundaria, pregrado o postgrado, en calidad de alumno regular en establecimientos educativos públicos o privados, o en instituciones de enseñanza de los idiomas oficiales del Ecuador, reconocidos oficialmente en el país, así como para realizar prácticas pre profesionales o profesionales. El permiso de estadía para estudiantes podrá ser renovado conforme a la duración del programa académico respectivo. La visa a ser otorgada no podrá tener una duración menor a 6 meses;*

10. Profesional, técnico, tecnólogo o artesano: *quien ingresa al país para ejercer una profesión o actividad técnica, tecnológica o artesanal, con arreglo a las normas de la ley de la materia;*

11. Cooperantes gubernamentales, Organizaciones No Gubernamentales y Prensa Extranjera: *Para personas extranjeras que formen parte de un Convenio de Cooperación entre instituciones públicas del Ecuador con instituciones públicas de otro Estado; o que forme parte de una Organización No Gubernamental extranjera que haya suscrito un convenio básico de funcionamiento con la autoridad Nacional en movilidad humana, y que se establezcan legalmente en el país; así como para los Corresponsales de Prensa Extranjera que deseen radicarse en el país;*

12. Residente por convenio: *quien ingresa al país amparado por una visa determinada por un instrumento internacional del cual el Ecuador es parte;*

13. Personas amparadas por el titular de la categoría migratoria: *hijos y cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida del titular de una categoría*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

migratoria prevista en este artículo, cuya vigencia de la visa no podrá exceder la del titular;

14. Personas en protección internacional: *las personas que han sido reconocidas por el Ecuador como asiladas, refugiadas o apátridas y que no cumplan con los requisitos para acceder a una de las categorías migratorias establecidas en este artículo, podrán acceder a la categoría migratoria de persona en protección internacional; y,*

15. Tripulante marino: *aquella persona que forman parte del equipo de embarcaciones especiales, comerciales o industriales, dedicado a sus maniobras y servicio."*

Artículo 29.- Elimínese el Artículo 61.

Artículo 30.- Sustitúyase los números 1, 2 y 4 del artículo 63, por los siguientes:

"1. Cumplir al menos veintiún meses continuos en calidad de residente temporal y presentar la solicitud correspondiente, previa al vencimiento de la categoría migratoria que ostente."

"2. Haber contraído matrimonio o mantener unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana o extranjero con residencia permanente;"

"4. Ser pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano extranjero con residencia permanente en el Ecuador."

Artículo 31.- Sustitúyase el artículo 64, por el siguiente:

"Art. 64.- Requisitos generales para obtener residencia temporal o permanente en el Ecuador.- *Son requisitos esenciales para el otorgamiento de una visa de residencia temporal y permanente, los siguientes:*

1. Acreditar una de las condiciones establecidas en esta ley para la residencia temporal o permanente.

2. Pasaporte, documentos de viaje o de identidad, válidos y vigentes, reconocidos a través de instrumentos internacionales.

3. No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad interna del Estado, según la información que dispone el estado ecuatoriano. Las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana informarán por canales oficiales a la autoridad de movilidad humana si una persona es considerada una amenaza o riesgo para la seguridad del Estado, informe que servirá de base para que la autoridad de movilidad humana niegue una solicitud de visa o permiso de residencia, o los revoque."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A los requisitos mencionados se deberán acompañar los demás documentos señalados en el reglamento de esta ley y en la normativa secundaria.

Artículo 32.- Agréguese el siguiente artículo innumerado, después del 65:

“Art. Innumerado. Conservación de residencia para personas amparadas. Para los casos de las visas de residencia temporal y permanente de personas amparadas, en los que la persona amparante falleciere, la persona extranjera amparada conservará su visa conforme lo establece el reglamento.”

Artículo 33.- Sustitúyase en el artículo 83 la frase “suramericanos pertenecientes a la UNASUR”, por: *“de América del Sur.”*

Artículo 34.- Agréguese en el primer inciso del artículo 84, a continuación de la frase “documento de identificación nacional”, las palabras: **“válido y vigente”**. E incorpórese un inciso a continuación del inciso segundo, que diga:

“El Estado ecuatoriano podrá establecer mecanismos temporales de autorización de ingreso para ciudadanos suramericanos ante casos de necesidad debidamente fundamentados.”

Artículo 35.- Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del Art.87:

“Art. ...- Normas generales sobre residencia temporal y permanente. Las personas sudamericanas podrán solicitar su residencia temporal o permanente ante la autoridad de movilidad humana, cumpliendo los requisitos constantes en el reglamento de esta Ley.”

Artículo 36.- En el artículo 89 sustitúyase “condición” por **“situación”**, así también, “suramericanos” por **“extranjeros”**.

Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 65, por el siguiente:

“Art. 65.- Continuidad de la residencia. La residencia temporal permite entradas y salidas múltiples durante el tiempo de vigencia de la visa y no se limitará su permanencia fuera del país con excepción de las personas reconocidas como refugiadas de acuerdo al artículo 109 de la presente ley.

La persona residente permanente podrá ausentarse y regresar al país, pero no podrá permanecer en el exterior más de ciento ochenta días en cada año contados desde la fecha de obtención de la condición migratoria, durante los dos primeros años. En caso de incumplimiento la autoridad de control migratorio impondrá la sanción prevista en las faltas migratorias de esta Ley y su reglamento.

La persona residente permanente, transcurridos los dos primeros años, podrá ausentarse del país hasta por dos años continuos. Pasado este tiempo perderá la residencia permanente.”

AD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 38.- Sustitúyase en el artículo 66, el numeral 4, por el siguiente:

“4. Visa diplomática: Es el permiso dado por el Estado ecuatoriano en favor de funcionarios de embajadas, consulados y organismos internacionales y de asistencia técnica, que están debidamente acreditados en el Ecuador, para que puedan residir temporalmente en el país”.

Artículo 39.- En el artículo 68, agréguese como causal Nro 4 de cancelación de visa la siguiente: *“La persona residente que se ausente del país por dos ocasiones superando los plazos autorizados por esta ley”.* Y elimínese la causal Nro. 3 de revocatoria de visa en el mismo artículo.

Artículo 40.- Agréguese al final del artículo 70, el texto: *“y de conformidad con la presente ley.”.*

Artículo 41.- Sustitúyase el texto del artículo 71 por el siguiente:

“Art. 71.- Carta de Naturalización. Es el acto administrativo por el cual se otorga la nacionalidad ecuatoriana en razón del tiempo de permanencia en el país y en cumplimiento de la normativa establecida para el efecto.

Podrán solicitar la carta de naturalización:

- 1. Las personas extranjeras que ostenten visa de residencia permanente y se encuentren domiciliadas en el Ecuador de forma regular y continua al menos 3 años a la fecha de ingreso de la solicitud.*
- 2. Las personas reconocidas como refugiadas por el Estado ecuatoriano que hayan permanecido en el país al menos 3 años a partir de dicho reconocimiento; y,*
- 3. Las personas reconocidas por el Estado ecuatoriano como apátridas que hayan permanecido en el país al menos 2 años a partir de dicho reconocimiento podrán acceder a un mecanismo excepcional de naturalización.”*

Artículo 42.- Inclúyase el siguiente artículo innumerado después del artículo 71:

“Art. (...) Solicitud de naturalización. La solicitud de obtención de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización deberá presentarse dentro del país y de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley y el reglamento.”

Artículo 43.- Sustitúyase el texto del artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Requisitos generales para solicitar la carta de naturalización. Son requisitos generales para solicitar la carta de naturalización los siguientes:

- 1. Residir de forma regular y continua en el país con una visa de residencia permanente según las disposiciones de esta Ley;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Documento debidamente apostillado o legalizado y emitido por autoridad competente del país de origen en el que conste el lugar de su nacimiento y demás datos de filiación;
3. Tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud;
4. No haber incurrido en la aplicación del procedimiento de cancelación o revocatoria de visa, cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado, inadmisión, deportación, expulsión del país o en el ámbito del régimen Sancionatorio de esta ley;
5. Para las personas menores de 18 años se requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal, se escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la ley competente;
6. Tener conocimientos generales de historia, geografía, cultura y de la realidad actual del país;
7. Hablar y escribir en el idioma castellano;
8. Poseer medios de vida lícitos en el país. En el caso de personas extranjeras con discapacidad que dependan económicamente de un tercero, será el tercero a quien le corresponderá demostrar su capacidad económica y medios de vida lícitos en el país.
9. Encontrarse al día en sus obligaciones con el Estado;
10. Demostrar buena conducta durante su permanencia en el país; y,
11. Exponer en una entrevista los motivos por lo que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana.

Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 quienes comprueben haber cursado y finalizado una carrera universitaria o haber cursado y finalizado un posgrado dentro del país siempre que los mismos hayan sido impartidos en el idioma castellano y de conformidad con la legislación de educación superior vigente a la fecha de ingreso de la solicitud.

La homologación de títulos de tercer nivel y de posgrado no exime del cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 6 y 7. Las personas mayores de 65 años de edad a la fecha de ingreso de la solicitud quedan exentos de cumplir el requisito establecido en el numeral 6 siendo necesario únicamente hablar y escribir en el idioma castellano cuyo conocimiento será evaluado de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

A los requisitos mencionados se deberán acompañar los demás documentos señalados en el reglamento."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 44.- Sustitúyase el texto del Art. 73, por el siguiente:

“Art. 73.- Naturalización por matrimonio o unión de hecho. Pueden solicitar la naturalización por matrimonio o unión de hecho las personas extranjeras que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Quienes hayan contraído matrimonio en el Ecuador con una persona ecuatoriana luego de transcurridos 2 años desde la fecha de su celebración y siempre que el domicilio se encuentre establecido en el país;*
- 2. Quienes hayan contraído matrimonio con una persona ecuatoriana en el exterior luego de transcurridos 2 años desde la fecha de inscripción en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador y siempre que el domicilio se encuentre establecido en el país; y,*
- 3. Quienes se encuentren en unión de hecho con una persona ecuatoriana luego de transcurridos 2 años contados a partir de la fecha de inscripción en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador y siempre que su domicilio se encuentre establecido en el país.”*

Artículo 45.- Agréguese el siguiente artículo innumerado, luego del artículo 73:

“Art.... Son requisitos generales para obtener la naturalización por matrimonio o unión de hecho con ciudadano/a ecuatoriano/a los siguientes:

- 1. Acreditar residencia en cualquiera de las categorías migratorias señaladas en esta ley al momento de ingresar la solicitud y mantenerla vigente durante el proceso de naturalización;*
- 2. Documento idóneo debidamente apostillado o legalizado y emitido por autoridad competente del país de origen en el que conste el lugar de su nacimiento y demás datos de filiación;*
- 3. Acta de matrimonio o de la unión de hecho debidamente inscritos en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador;*
- 4. Exponer en una entrevista los motivos por los que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana;*
- 5. No haber incurrido en la aplicación del procedimiento de cancelación o revocatoria de visa, cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado, inadmisión, deportación, expulsión del país o en el ámbito del régimen Sancionatorio.;*
- 6. Encontrarse al día en sus obligaciones con el Estado;*
- 7. Poseer medios de vida lícitos en el país.*

A los requisitos mencionados se deberán acompañar los demás documentos señalados en el reglamento de esta ley.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 46.- Sustitúyase el texto del artículo 76, por el siguiente:

“Art. 76.- Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país. La persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de 3 años en el territorio ecuatoriano y haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la nacionalidad por naturalización.

La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada por la o el Presidente de la República del Ecuador de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley. Podrá ser solicitada por una persona natural, colectivo u organización social.”

Artículo 47.- Agréguese el siguiente artículo innumerado, después del artículo 76:

“Art. (...) Pérdida de la naturalización.- Constituyen causas para la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización:

Se aplicará la suspensión del proceso de naturalización bajo las siguientes circunstancias:

- 1. Resolución de cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado;*
- 2. Sentencia ejecutoria sobre la persona naturalizada;*
- 3. Solicitud de aprehensión de ciudadanos extranjeros por alerta internacional de detención;*
- 4. Inicio del proceso de expulsión de la persona extranjera del territorio ecuatoriano; y,*
- 5. Inicio del proceso de deportación de la persona extranjera.*

De concluir los procesos con la resolución de cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado; de haber sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad; detención por orden judicial internacional, expulsión del territorio ecuatoriano o deportación, la Autoridad de Movilidad Humana resolverá el archivo definitivo del expediente de naturalización.”

Artículo 48.- Agréguese los siguientes artículos innumerados, después del artículo 77:

“Art. (...) Obligatoriedad de obtener la cédula de ciudadanía.- Se establece la obligatoriedad que tiene la persona naturalizada para obtener la cédula de ciudadanía en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de entrega de la resolución de naturalización y en el caso de no hacerlo quedará suspendida la ejecución de las disposiciones contenidas en dicho documento. De persistir el incumplimiento se entenderá que no existió el interés por solicitar la nacionalidad ecuatoriana y se ordenará la derogatoria de dicha resolución.”

XX



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. (...) Suspensión del proceso de naturalización.- Se aplicará la suspensión del proceso de naturalización bajo las siguientes circunstancias:

- 1. Inicio de proceso de cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado;*
- 2. Inicio de proceso penal;*
- 3. Solicitud de aprehensión de ciudadanos extranjeros por alerta internacional de detención;*
- 4. Inicio del proceso de expulsión de la persona extranjera del territorio ecuatoriano; y,*
- 5. Inicio del proceso de deportación de la persona extranjera.*

La suspensión operará durante el tiempo que se desarrollen y resuelvan los procesos enumerados en este artículo.

De concluir los procesos con la resolución de cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado; de haber sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad; detención por orden judicial internacional, expulsión del territorio ecuatoriano o deportación, la Autoridad de Movilidad Humana resolverá el archivo definitivo del expediente de naturalización.”

“Art. (...) Verificación posterior al otorgamiento de la naturalización.- La Autoridad de Movilidad Humana dispondrá a la unidad administrativa correspondiente proceda a la verificación de las entradas y salidas de las personas naturalizadas y el registro de las personas que bajo su amparo o por su intermedio se les otorgó visa de residencia temporal o permanente y la obtención de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a efectos de ejecutar control y determinación de conductas abusivas según el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.”

Artículo 49.- Elimínese el artículo 78.

Artículo 50.- Elimínese el Artículo 85.

Artículo 51.- Elimínese el Artículo 86.

Artículo 52.- Elimínese en el tercer inciso del artículo 90 la frase: *“o las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior.”*

Artículo 53.- Agréguese el siguiente artículo innumerado, después del artículo 91:

“Art. ...- Derechos y Obligaciones de las personas sujetas de protección internacional.- Los sujetos de protección internacional tendrán los mismos derechos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y obligaciones que las personas ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución y la presente Ley, y específicamente serán aplicables los derechos y obligaciones inherentes a las personas extranjeras en general.

La condición de persona sujeta a protección internacional no la exime de responsabilidad determinada en el ordenamiento jurídico; así como del cometimiento de las infracciones establecidas en la ley penal ecuatoriana."

Artículo 54.- Sustitúyase el artículo 96 por el siguiente:

"Art. 96.- Definición de asilo.- El asilo es la protección que el Estado ecuatoriano otorga a una persona extranjera por razones de persecución política generada desde su Estado de origen o desde cualquier otro Estado; y, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial."

Artículo 55.- Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

"Art. 95.- Reconocimiento del asilo.- Es potestad soberana del Estado ecuatoriano, a través de la máxima autoridad de relaciones exteriores, el conceder o negar el asilo, así como la cesación o revocatoria del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Estado ecuatoriano podrá, en cualquier momento y de manera motivada, declarar la condición de asilado a una persona extranjera, quien gozará de todos los derechos y obligaciones previstos para las personas sujetas a protección internacional de acuerdo al derecho internacional y a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano; de igual manera, podrá revocarlo bajo el mismo esquema de la concesión."

Artículo 56.- Sustitúyase el artículo 97 por el siguiente:

"Art. 97.- Modalidades de asilo.- Es asilo diplomático es el concedido en la sede de las Misiones Diplomáticas. Una vez concedido el asilo diplomático, el Estado ecuatoriano solicitará el salvoconducto correspondiente para que dicha persona pueda abandonar el Estado donde se encuentra la misión diplomática, de tal modo que pueda trasladarse al territorio ecuatoriano.

El asilo territorial es el concedido en el territorio nacional. Una vez reconocida la condición de persona asilada en el territorio ecuatoriano, la autoridad de movilidad humana otorgará un documento especial de viaje en caso de ser necesario."

Artículo 57.- Agréguese en el artículo 98, un tercer numeral:

"3.- Será refugiado sur place aquella persona que al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no reúna los elementos mencionados en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

numerales previos pero que como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida, su situación se haya ajustado a los mismos.”

Artículo 58.- Sustitúyase en el inciso tercero del artículo 100 la palabra “condición” por “situación”.

Artículo 59.- Sustitúyase en el artículo 101, la palabra “noventa”, por “ciento ochenta”.

Artículo 60.- Sustitúyase en el artículo 102, la palabra “noventa” por “ciento ochenta”.

Artículo 61.- Sustitúyase el último inciso del artículo 103, por el siguiente:

“Una vez calificada la solicitud como inadmisibile, se podrá recurrir la misma en vía administrativa conforme al reglamento de esta Ley. En caso de que la resolución firme niegue la solicitud, la persona deberá regularizar su situación migratoria o abandonar el país en un plazo máximo de quince días; de no hacerlo, la autoridad competente en la materia iniciará el procedimiento de deportación conforme a esta Ley.”

Artículo 62.- Agréguese al final del número 1 del artículo 104, la siguiente frase: “salvo las excepciones debidamente fundamentadas y autorizadas por la autoridad de movilidad humana.”.

Artículo 63.- Sustitúyase el texto del artículo 105 por el siguiente:

“Art. 105.- Efecto del reconocimiento de persona refugiada.- La autoridad de movilidad humana concederá una visa de residencia temporal a la persona reconocida como refugiada quien una vez concluidos los dos primeros años, podrá solicitar la renovación de su visa de residencia temporal u optar por una visa de residencia permanente. Una vez reconocida la condición de persona refugiada la autoridad de movilidad humana otorgará un documento de viaje en caso de ser necesario. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitirá el documento de identificación.”

Artículo 64.- Sustitúyase el artículo 108, por lo siguiente:

“Art. 108.- Cancelación, revocación o devolución.- La autoridad de movilidad humana iniciará el procedimiento de cancelación de la condición de refugiado cuando se verifique que no debía haberse conferido por la inexistencia de los elementos de la definición de refugiado o por alguna causal de exclusión prevista por esta Ley o los instrumentos internacionales, en el momento del reconocimiento.

La autoridad de movilidad humana procederá a revocar el estatuto de refugiado cuando la persona refugiada, con posterioridad al reconocimiento de tal condición, hubiera cometido delitos contra la paz, delito de guerra o delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones respecto de tales delitos; o actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Ante una situación de cancelación o revocación de la condición de refugiado, la persona extranjera no se podrá invocar los beneficios del principio de no devolución."

Artículo 65.- Sustitúyase en el artículo 112 la palabra "noventa" por "ciento ochenta".

Artículo 66.- Agréguese al final del Art. 114, la frase: "*Una vez reconocida la condición de persona apátrida, la autoridad de movilidad humana podrá otorgar un documento de viaje en caso de requerirlo.*"

Artículo 67.- Sustitúyase el artículo 117, por el siguiente:

"Art. 117.- Víctima de trata de personas. Es víctima de trata de personas quien haya sido objeto de captación, transporte, traslado, entrega, acogida o recepción, en el país, desde o hacia otros países, con fines de explotación de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio para el tratante o un tercero."

Artículo 68.- Agréguese el siguiente artículo innumerado, después del artículo 117:

"Art. (..)- Víctima de tráfico ilícito de migrantes. Es víctima de tráfico ilícito de migrantes la persona nacional o extranjera que, por cualquier medio determinado por la ley penal, haya sido objeto de migración ilícita o indocumentada desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa."

Artículo 69.- Agréguese el siguiente inciso, luego del numeral 2 del artículo 129:

"El niño, niña o adolescente extranjero no acompañado o separado que ingrese a territorio ecuatoriano sin contar con la autorización constantes en el numeral 2, deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad de protección de la niñez y adolescencia a fin de evaluar las necesidades de atención y protección e iniciar el proceso de restitución de derechos, de acuerdo al principio del interés superior."

Artículo 70.- Agréguese en el artículo 131, luego de la frase "documento de viaje", las palabras: "*válido y vigente*".

Artículo 71.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 134 por los siguientes:

"La autoridad de control migratorio, en coordinación con la Policía Nacional, tendrá la atribución de controlar, revisar y verificar la situación migratoria de las personas extranjeras en el interior del territorio ecuatoriano.

En caso de que la persona extranjera no portara un documento de viaje que justifique su identidad y situación migratoria regular, la autoridad de control migratorio con apoyo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la Policía Nacional, verificará y corroborará los datos de la persona y su situación migratoria en el territorio nacional en el Servicio de Apoyo Migratorio de la provincia en la que se realice el control migratorio, la más cercana a esta o la del lugar de residencia de la persona extranjera."

Artículo 72.- Agréguese en el artículo 136, luego de la palabra "facultad", la palabra "*soberana*"

Artículo 73.- Agréguese al final del número 10 del artículo 137, el siguiente texto: "*Se exceptúa del pago para la persona extranjera que incurra en falta migratoria por no regularizar su situación migratoria en el tiempo previsto en esta ley, luego de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de salida del Ecuador*".

Artículo 74.- Agréguese luego del número 11 del artículo 137, lo siguiente:

"12.- La persona extranjera que haya evadido filtros migratorios de salida."

Y sustitúyase en el penúltimo inciso del artículo 137, los números "4 y 5", por los números: "*2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12*", y agréguese al final de este inciso la siguiente frase: "*en los casos que sean subsanables.*"

Artículo 75.- Sustitúyese en el primer inciso del artículo 141 la expresión "el abandono" por: "*la salida*"; además, agréguese al final de ese mismo inciso, la frase: "*contados a partir de su salida del Ecuador*".

Artículo 76.- Agréguese al final del artículo 142, la frase: "*de forma inmediata, conforme a las disposiciones de esta ley y el reglamento*".

Artículo 77.- Elimínese en el artículo 143, número 6, la palabra "voluntaria"; y, sustitúyase el número 8 del mismo artículo por el siguiente:

"8. Ha cometido contravenciones contenidas en la legislación penal.

En el caso de las causales 7 y 8 del presente artículo, el proceso de deportación iniciará inmediatamente después de haberse cumplido la pena correspondiente."

Artículo 78.- Sustitúyase el artículo 144, por el siguiente:

"Art. 144.- Procedimiento Administrativo para la Deportación. Cuando la autoridad de control migratorio tenga conocimiento, por cualquier medio lícito, que una persona ha incurrido en una causal de deportación, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con la normativa legal que para dicho efecto se encuentre establecida, respetando las garantías del debido proceso.

La autoridad de control migratorio delegará a la o el director del área encargada de control migratorio en la ciudad de Quito, así como a las autoridades migratorias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desconcentradas, para que conozcan y resuelvan el procedimiento administrativo para la deportación.

La autoridad delegada que conocerá sobre el procedimiento administrativo de deportación notificará de forma inmediata el auto de inicio del procedimiento a la autoridad de movilidad humana, a la persona extranjera que ha incurrido en una causal de deportación y a la misión diplomática o consular de la nacionalidad de la persona, por cualquier medio válido en derecho.

En caso de que la persona extranjera lo requiera o no cuente con una o un abogado defensor particular, la autoridad de control migratorio notificará a la Defensoría Pública para que provea de una o un defensor público.

En el procedimiento administrativo de deportación, de ser necesario, la persona extranjera podrá ser asistida de una o un traductor o intérprete.

Para los casos de las personas extranjeras que han iniciado con anterioridad el procedimiento para el cambio de su condición migratoria no procederá la deportación hasta que se resuelva su solicitud.”

Artículo 79.- Agréguese al final del artículo 146, lo siguiente: “y a lo dispuesto en el reglamento de esta ley”.

Artículo 80.- En el artículo 152, sustitúyase el numeral 10 por el siguiente:

“10. Las personas que ejerzan el cargo de embajadores, ministros, consejeros, primeros, segundos y terceros secretarios del servicio exterior, su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida y sus hijos e hijas dependientes, en caso de que el funcionario fuere designado en misión en el exterior les corresponderá pasaporte diplomático a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad siempre que se demuestre su dependencia.”

Y añádase los numerales 12 y 13 de la siguiente manera:

“12. Las personas que hayan sido Ministros de Relaciones Exteriores o hayan alcanzado el rango de Embajadores con al menos 25 años en el servicio exterior ecuatoriano y que se encuentren en situación de retiro, le corresponderá también a su cónyuge o pareja en unión de hecho.

13. A los Generales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en estado Activo.”

Artículo 81.- Agréguese al artículo 153, los siguientes números 16 y 17:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“16. Al personal permanente, no diplomático de la autoridad de relaciones exteriores, y movilidad humana, con excepción del acreditado como "adjunto civil" o "agente consular". Funcionarios de carrera del servicio exterior en situación de retiro con categoría de ministro o consejero, con al menos 25 años de servicio.

17. A los representantes de grupos religiosos reconocidos por la autoridad en materia de cultos, que sean declarados por esta Institución en Representación del Estado ecuatoriano a cumplir actividades temporales en el exterior.”

Artículo 82.- Agréguese en el primer inciso del artículo 154, luego de la palabra “personas”, la frase: *“en situación de movilidad humana”*. Además, en el mismo inciso sustitúyase la frase “debidamente comprobada” por: *“o necesidad urgente, debidamente comprobada.”*

Artículo 83.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 163 por el siguiente:

“Art. 163.- Rectoría de la movilidad humana. El órgano rector de la movilidad humana será la Autoridad de Movilidad Humana, que ejercerá las siguientes competencias.”

Artículo 84.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 164, por el siguiente:

“Art. 164.- Rectoría del control migratorio. El órgano rector del control migratorio será la autoridad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que ejercerá las siguientes competencias.”

Artículo 85.- Sustitúyase el artículo 167 por el siguiente:

“Art. 167.- Transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público. Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios.”

Artículo 86.- Sustitúyase el artículo 169 por el siguiente:

“Art.169.- Tasas y aranceles. La autoridad de movilidad humana y la de control migratorio, mediante acuerdo ministerial que cada cual emita, fijarán y actualizarán, según sea procedente, los valores para los servicios o controles que presten a nivel nacional e internacional dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los valores recaudados serán manejados de conformidad con la normativa vigente.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 87.- Sustitúyase en la Primera Disposición General la palabra “condición” por “situación”.

Artículo 88.- Elimínese la Disposición Transitoria Séptima.

Disposición Transitoria Primera.- La autoridad de control migratorio en el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, emitirá el protocolo de funcionamiento del Servicio de Apoyo Migratorio señalado en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Disposición Transitoria Segunda.- La autoridad de control migratorio en coordinación con la autoridad de movilidad humana y la entidad responsable del sistema nacional de rehabilitación social deberán, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, emitir el protocolo de articulación para los procesos de deportación establecidos en el último inciso del artículo 143 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Dado en,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'A. J.' or similar, written over the text 'Dado en,'.